



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 157**

**TEMAS:** CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 31 de agosto de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró ALBA ELENA OJEDA OSPINO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”



## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Reseña Fáctica:**

Afirma la parte actora que, su esposo, BERNARDO CIPRIANO IMBETT RICARDO, prestó sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, que por razones de salud fue retirado al vencimiento de 180 días de incapacidad, transcurridos entre el 11 de febrero y 9 de agosto de 2010.

Expone la demandante, que su esposo fue declarado en estado de invalidez por el extinto Instituto de Seguros Sociales, mediante dictamen SNML-5556 de fecha 10 de septiembre de 2010, con pérdida de la capacidad laboral del 71.30%.

Indica que, mediante Resolución No. 023274 del 7 de julio de 2011, le fue reconocida la pensión de invalidez, a partir del 1 de agosto de 2011, quedando en suspenso el ingreso en nómina y el pago de la mesada pensional.

Señala que, mediante Resolución 00693 del 17 de enero de 2012, el ISS resolvió ingresar en nómina a su esposo y dispuso pagarle las mesadas a partir del 1 de agosto de 2011, cuando lo correcto era a partir del 9 de agosto de 2010.

Asegura la demandante que, ha venido reclamando el pago del retroactivo, puesto que ICA, aclaró mediante Resolución 003546, del 27 de septiembre de 2012, que pagó el auxilio por enfermedad no profesional a su esposo, hasta el 9 de agosto de 2010, así las cosas, el ISS, omitió reconocer las mesadas pensionales del tiempo comprendido entre el 10 de agosto de 2010 y el 30 de julio de 2011.

Expone que, Colpensiones, mediante Resolución VPB33064 del 14 de abril de 2015, notificada el día 23 del mismo mes, reliquidó la pensión de su esposo a partir del 6 de noviembre de 2010, fecha que no se sabe de dónde fue tomada, porque la fecha correcta es a partir del 10 de agosto de 2010, además le eliminó el derecho a la mesada 14 a la cual tiene derecho legalmente, desmejorando sus



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

ingresos, no pudiendo cubrir todos sus gastos ya que necesita una auxiliar de enfermería permanente.

Por último señaló, que Colpensiones vulnera el debido proceso al no examinar eficientemente el caso de su señor esposo, ya que la pensión le fue reconocida únicamente teniendo en cuenta las semanas cotizadas en la extinta CAJANAL, desconociendo las semanas cotizadas al ISS, que son 97.14, certificadas por Colpensiones.

## **1.2. Las Pretensiones:**

Solicita la actora, tutelar el derecho fundamental a la seguridad social integral, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso de su señor esposo BERNARDO CIPRIANO IMBETT RICARDO y como consecuencia:

- Ordenar a colpensiones, que en el término de 8 días, revise el caso del señor BERNARDO CIPRIANO IMBETT RICARDO, y lo ajuste a la realidad probatoria, ordenando que se consigne en la cuenta donde se vienen cotizando las mesadas, los dineros adeudados por retroactivo, entre el 10 de agosto al 5 de noviembre de 2010, y las mesadas 14 que le fueron debitadas del retroactivo parcial reconocido.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 18 de agosto de 2015 (fol. 36).
- Admisión de la demanda: 20 de agosto de 2015 (fol. 37).
- Notificación a las partes: 20 de agosto de 2015 (fol. 39-40).
- Sentencia de primera instancia: 31 de agosto de 2015 (fol.42 a 47).
- Impugnación: 7 de septiembre de 2015 (fol. 51).
- Concesión de la impugnación: 8 de septiembre de 2015 (fol. 52).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- En la oficina judicial- reparto: 10 de septiembre de 2015 (fol. 2 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 10 de septiembre de 2015 (fol. 3 C-2).

## **2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Guardó silencio al respecto

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

El Juez de primera instancia, negó el amparo invocado, por considerar que, la acción constitucional de tutela, es un mecanismo cuyo objeto principal es la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se encuentren vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, y que este mecanismo es mediante un procedimiento preferente y sumario, es decir, rápido, por tal motivo no debe pensarse en su interposición si existe otro mecanismo de defensa judicial, luego entonces, la tutela no cabe en el presente asunto, por cuanto la actora puede atacar los actos administrativos motivos de inconformismo dadas las vías ordinarias, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tal motivo y ante la existencia de otro medio idóneo para dirimir el conflicto se resolvió no amparar los derechos fundamentales invocados como violados

### **4. LA IMPUGNACIÓN:**

La accionante impugnó la sentencia en mención, el día 7 de septiembre de 2015, exponiendo que, el Juez de primera instancia no valoró la situación de invalidez que tiene su esposo, que en el año 2010, se le dio una pérdida de la capacidad laboral del 71.30%.

Expuso que, desde hace cuatro años viene solicitando el retroactivo para su esposo, el que le reconocen pero no desde una fecha correcta, sin tener en cuenta



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

que es una persona discapacitada, y afirmar que no recibe un perjuicio irremediable al menoscabársele sus ingresos subidamente por suprimirle la mesada 14 teniendo derecho a ella y no reconocerle el retroactivo es una afirmación ligera y falta de sentido común, por lo cual solicitó revocar el fallo impugnado.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para buscar el reconocimiento de derechos pensionales y el pago de prestaciones de carácter laboral, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no ha hecho uso de forma adecuada y en término, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?

## **6. CONSIDERACIONES:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Carácter subsidiario de la acción de tutela, y su procedencia para el reconocimiento de acreencias pensionales **y ii)** El caso concreto.

**6.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES:**

Sea lo primero advertir que, jurisprudencialmente se ha trazado un precedente respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales o derechos pensionales, dejando clara la tesis de que, la procedencia de la acción de tutela para obtener prestaciones sociales no puede desconocer el ordenamiento jurídico que prevé procedimientos adecuados para el reconocimiento de los derechos en cumplimiento del debido proceso. De esta forma, por regla general las acreencias laborales incluidas en aquellas los retroactivos pensionales a que el trabajador tenga derecho, escapan a la procedencia del amparo en cuanto no exista afectación del mínimo vital y además se hayan agotado los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico con el fin de acreditar el derecho objeto de controversia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.  
(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*  
(Destacado de la Sala).

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:**

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>1</sup>:

***“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.***

***(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.***

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.***

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>2</sup> (Negritillas propias).***

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el sub examine, gira entorno a la solicitud de un reconocimiento de índole pensional, como lo es el retroactivo de unas mesadas y el reconocimiento de la mesada catorce valga la pena traer a colación uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional frente al tema

***“La procedencia de la acción de tutela para obtener prestaciones sociales no puede desconocer el ordenamiento jurídico que prevé procedimientos adecuados para el reconocimiento de los derechos en cumplimiento del debido proceso. De esta forma, **por regla general las acreencias laborales incluidas en aquellas los retroactivos pensionales a que el trabajador tenga derecho, escapan a la procedencia del amparo en cuanto no exista afectación del mínimo vital y además se hayan agotado los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico con el fin de acreditar el*****

<sup>1</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

***derecho objeto de controversia.***

(...)

***“En cuanto al pago del valor del retroactivo pensional pretendido por el demandante, este no es viable solicitarlo por tutela, ya que esta Corporación, ha reiterado en diversas oportunidades que el mecanismo de amparo no es el instrumento procesal adecuado para reclamar prestaciones sociales, salvo para tutelar el mínimo vital, es decir, que no es de la competencia del juez de tutela, el disponer el reconocimiento y la cancelación de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, mediante órdenes judiciales, ya que, en el caso concreto, se trata de un derecho de carácter legal en disputa el cual debe ser resuelto por la entidad de seguridad social teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia”***

.....

***La acción de tutela no es la forma de lograr el reconocimiento de acreencias pensionales, porque la competencia para dirimir esta clase de conflictos la ostenta la jurisdicción ordinaria, así lo establece la ley para el reconocimiento de cualquier derecho en disputa<sup>3</sup>”. (Destacado de la Sala).***

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

**9. CASO CONCRETO:**

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, esta Corporación centrará el análisis de la actuación de conformidad a lo que se encontró probado dentro del proceso:

De las pruebas recaudadas y que se consideran relevantes en el sub examine, se pueden resaltar las siguientes:

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-628 de 2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

- Copia de la Resolución No. 023274 del 7 de julio de 2011 mediante el cual se le reconoce la pensión de invalidez al señor BERNARDO CIPRIANO IMBETT RICARDO (folio 9 a 12).
- Copia de la Resolución No. 00693 de fecha 17 de enero de 2012, por medio de la cual se ingresa en nómina de pensionados a BERNARDO CIPRIANO IMBETT RICARDO (folio 13 a 15).
- Copia de la Resolución No. 18664 de fecha 22 de mayo de 2012, por medio de la cual se niega el pago de un retroactivo (folio 16 y 17).
- Copia de la Resolución No. 003145 del 29 de julio de 2011, por medio de la cual se hace un retiro del servicio al señor BERNARDO CIPRIANO IMBETT RICARDO (folio 18 y 19).
- Copia de la Resolución No. 003546 de fecha 27 de septiembre de 2012, por medio de la cual se aclara que el señor IMBETT RICARDO le fue reconocido el auxilio por enfermedad no profesional hasta el día 9 de agosto 2010 (folio 21 a 25).
- Copia de la Resolución No. VPB 33064 del 14 de abril de 2015 por medio de la cual se ordena modificar la Resolución 244982 del 3 de julio de 2014 (folio 26 a 29).
- Copia del certificado laboral expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano del ICA (folio 30).
- Copia de asunto histórico de incapacidades (folio 31 y 32).
- Copia del reporte de las semanas cotizadas (folio 33 a 35).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro el hecho de que efectivamente la pensión del esposo de la accionante le fue reconocida la pensión de invalidez, mediante resolución No 023274 del 7 de julio de 2011, por un valor de \$1.534.908, e incluido en nómina mediante Resolución No. 00693 del 17 de enero de 2012, es decir, el actor en la actualidad se le está cancelando su pensión en el valor inicialmente reconocido por la entidad de seguridad social, por lo que, lo efectivamente perseguido en la presente acción de tutela, es el pago del retroactivo



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

con la inclusión de la mesada 14 a la que tiene derecho según lo manifestado por la tutelante.

Por lo anterior, no obstante a la situación fáctica del señor IMBETT RICARDO, esposo de la aquí accionante, que ha sido valorado con pérdida de la capacidad laboral del 71.30%, y en la actualidad en la actualidad cuenta con 55 años edad (fol. 6), no puede hablarse de vulneración al mínimo vital, dado que como ya se advirtió, su pensión inicialmente reconocida ya fue incluida en nómina, por lo que sus ingresos congruos se encuentran satisfechos, y la diferencia que pretende reclamar entre lo efectivamente reconocido y los dineros que no se han cancelado teniendo en cuenta la fecha que dice ser la real según los hechos de la demanda, es decir, entre el 10 de agosto al 5 de noviembre de 2010 y no el 6 de noviembre de ese año, como lo hizo Colpensiones, sumando la inclusión de las mesadas catorce, debe entonces, para la Sala, perseguirse por las vías legales ordinarias, pues se reitera, no se encuentra vulneración del mínimo vital del actor, por lo que claramente, en el caso concreto, no se llenan las condiciones jurisprudenciales para que la tutela sea la vía adecuada para dicho fin.

Aunado a lo anterior, no se acreditó la inexistencia de otros medios de defensa, así como tampoco manifestó que, aun teniéndolos, los mismos no resultan idóneos; al contrario se puede observar que pudo acudir en sede ordinaria, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa y esos mecanismos son idóneos para resolver sus pretensiones, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el cual puede atacar la legalidad del acto administrativo que le negó el pago del retroactivo de la mesada pensional en las fechas requeridas y que supuestamente son las correctas y el derecho pretendido a la mesada 14.

En segundo lugar, no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Magistratura, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe demandar los actos administrativos que negaron el pago del



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

retroactivo pensional comprendido entre el 10 de agosto de 2010, al 5 de noviembre del mismo año, y las mesadas 14 que le fueron debitadas del retroactivo parcial reconocido y del total de semanas cotizadas que según la actora no le tuvieron en cuenta a su cónyuge BERNARDO CIPRIANO IMBETT RICARDO al momento del reconocimiento de la pensión de invalidez, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En ese orden de ideas, cabe concluir que la acción de tutela no es procedente en el presente asunto, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, por lo que la accionante dispone, entonces, de las acciones ordinarias pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto que considera lesivo de los derechos fundamentales que invocó y recibir el correspondiente restablecimiento de su derecho, en el evento de que prosperen sus pretensiones.

## 7. CONCLUSIÓN:

Para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional, es **IMPROCEDENTE**, pues la accionante cuenta con otros recursos judiciales, los cuales resultan idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Además, no demostró si quiera sumariamente, la causación de un perjuicio irremediable que conlleve a la afectación del mínimo vital, así las cosas y ante la inexistencia de vulneración del mínimo vital del cónyuge de la actora, claramente, en el caso concreto, no se llenan las condiciones jurisprudenciales para que la tutela sea la vía adecuada para dicho fin, razones suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia venida en alzada.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 31 de agosto de 2015 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE., por las razones expuestas en esta Sentencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**CUARTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 145.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**